



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DEL DIA 14 DE ENERO DE 1874.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me comunica lo que sigue:

«El Ejército nacional ha entrado triunfante en Cartagena. La Numancia que, gracias á su poderoso andar, logró frustrarse á la persecucion de nuestra escuadra, ha fondeado en Mazalquivir, en donde las autoridades francesas se han incoautado del buque, quedando detenidas las personas que formaron las Juntas y todas las demas, en número de dos mil y quinientas.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este extraordinario para conocimiento y satisfaccion de todos los habitantes de la provincia.

Leon 14 de Enero de 1874.—
El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

RESERVA.

Seccion 4.ª—Circular núm. 198.

Suspendido por disposicion superior el reconocimiento de los mozos inútiles de la última Reserva, se previene á los señores Alcaldes lo hagan saber á los individuos llamados por los Boletines números 76 y 77, para que sus-

pendan tambien su presentacion en esta capital hasta nueva orden.

Leon 15 de Enero de 1874.—El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

El carlismo, negacion de todo progreso y fuente de mil calamidades para la patria, si no avanza es indudable que se manifiesta aun vigoroso, amenazando la causa de la libertad de la República, que este Gobierno se propone salvar y salvará, salvando al propio tiempo la sociedad. A atajar su rápido progreso han tendido y tienden con solicitud especial los esfuerzos del Gobierno de la República, habiendo sido uno de sus primeros actos la publicacion del decreto fecha 7 del corriente llamando al servicio de las armas á todos los mozos de la reserva de este año. Mas como quiera que en él se han fijado términos demasado largos, y siendo por otra parte urgentísimo aumentar en un breve plazo el contingente del ejército, que ha de rebajarse por la sustitucion en metálico, el Ministro que suscribe, á fin de dar impulso extraordinario á las operaciones de la guerra, cree conveniente, es mas, juzga necesario limitar aquellos plazos.

Fundado, pues, en estas brevisimas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos de la reserva de este año, que deberá dar principio el jueves próximo, quedará terminado el 22 del corriente mes.

Art. 2.º El domingo 25 del

mes citado se hará la rectificacion del alistamiento, quedando concluida el 31 del mismo.

Art. 3.º La declaracion de mozos útiles empezará al 1.º de Febrero próximo y quedará terminada el 10 del propio mes.

Art. 4.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará principio el 12 del citado mes de Febrero, y quedará definitivamente concluida el 20 del mismo.

Madrid á trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINAS.

DON JUAN DIAZ BERRIO,
Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquin Martinez Carceta, vecino de Palencia, residente en el mismo, calle Mayor, núm. 70, de edad de 40 años, profesion abogado, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 9 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 380 pertenencias de la mina de carbon llamada 3.ª *Ampliacion de Sta. Virginia*, sita en término realengo del pueblo de Rodicio, Ayuntamiento del mismo y linda por todos aires con terrenos realengos; hace la designacion de las citadas 380 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca número 2 de la mina segunda ampliacion de Sta. Virginia, desde ella se medirán 1.000 metros al E. y se colocará la estaca núm. 1; de esta 2.000 metros al N. la estaca núm. 2; de esta 4.300 metros al O. la núm. 3; y de esta 300 metros al S. la número 4 unida á la núm. 3 de la

mina primera Ampliacion, cerrando así el rectángulo de las 380 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Enero de 1874 —
Juan Diaz Berrio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Año económico de 1873-74.

Estado de pagos hechos directamente por la Depositaria provincial durante el segundo trimestre del actual año económico, que se publica en virtud de lo dispuesto en los artículos 83 y 85 de la ley de Diputaciones.

Conceptos.	Pests. Cs.
A Comision permanente sus dictas.	1.354 21
Personal de Secretaria.	4.781 94
Id. de Contaduria.	1.468 74
Id. de Depositaria.	562 47
Materiales de oficinas.	3.665 80
Gastos de quinias.	5.820 .
Id. de bezagos.	5.495 76
Id. del Boletín oficial.	2.414 58
Personal de Secretaria de la Junta de primera enseñanza.	928 19

Armento granal de suel- tos	24 78
Instituto de segunda en- señanza	4.730
Escuela normal de Maes- tros	2.310
Inspector de primera en- señanza	636 65
Escuelas de menores	4.835 72
Hospital de León	6.169
Casa de Misericordia	2.872 50
Hospicio de León	26.750
I. de Astorga	9.077 51
Casa-cuadra de Ponderada	14.680 25
Ins. de Mat. rural de León	220
Personal de carreteras	3.081 14
Maternidad de Id.	12.937 21
Gastos de interés pro- vincial	1.814 54
Total	116.936 05
Se ha recaudado durante este período por los es- conceptos	225.761 03

Diferencia á favor del
cargo 108.824 98

León á 3 de Enero de 1874.
—El depositario, Candido García
Rivas.—El Contador, Sebastián
Posadilla.—V. B.—El Vicepre-
sidente A., Diego López.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Comisión permanente.

Sesion de 7 de Agosto de 1873.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de montes se acordó conceder al Ayuntamiento de Barón los ochenta pies de rubia, cuya corta solicita en los montes de Mirba y Caba de Relamisas, con destino á la construcción del puente de Torteros, debiendo observar en la operación las reglas establecidas en el Boletín oficial de 7 de Setiembre de 1863.

Resuelta por la Comisión en todas sus extremas la cuestión promovida con motivo de haberse exigido individualmente á D. Pedro Pérez, Alcalde saliente de León, varias cantidades que se le supusieron de alicance por el Ayuntamiento y en vista de lo que el actual Alcalde manifestó en comunicación de 25 de Julio último, se acordó contestarle que proceja cumplir lo que se le tiene ordenado en el particular, realizando los descubiertos que el primero dejó de la época de su administración, para con su importe recatográfico, con advertencia de que si resultare algún déficit, será este de cuenta del Alcalde ó del Ayuntamiento que dispuso el procedimiento ilegal, y sin perjuicio de imputar al D. Pedro Pérez, cualquiera suma que por su inobservancia aparezca imputable en primeros cobros buyenes.

Debidamente justificado por Mateo Fernández, vecino de Valladolid en el Ayuntamiento de Pezaris de las Oterras, que su mujer María Viejo, se halla demencia, sin que el interesado tenga bienes algunos de fortuna, se acordó recogerla por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid.

En vista de la instancia de D. Gregorio y D. Santos Martínez, Alcalde y Depositario en 1870-71 del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, solicitan do se les conceda alguna prórroga pa-

ra poder liquidar y pagar el alicance que les resulta en sus cuentas y por el cual se hallan apremiados, sin que les sea posible hoy por las operaciones de la recolección dedicarse á aquel trabajo, se acordó en virtud de las disposiciones precautorias de la ley electoral, cuyo período se halla abierto, suspender hasta que este termine, el procedimiento incoado por el Alcalde, advirtiéndole á este lo mismo que á los reclamantes que para exigir y pagar los reintegros en su día se atengan á lo resuelto por la Comisión en 9 de Junio próximo pasado.

Querió enterada la Comisión del nombramiento de Médico de observación de los mozos de la reserva que sean declarados en este estado, hecho por el Sr. Gobernador militar de la provincia en favor del Médico honorario castrense D. Ambrosio Isasi. Lo quedó igualmente de la comunicación del Alcalde de La Marina participando que del 8 al 9 del corriente se presentaron en caja los mozos de la reserva que aun no han ingresado. Quedó enterada la Comisión del oficio del Sr. Director del Hospicio de esta capital que en el día de hoy se celebra la función religiosa de costumbre en el Establecimiento.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales durante el mes de Julio último en el Manicomio de Valladolid, Hospital y Asilo de Mendicidad de León.

Resultando en este último establo cimiento cuatro vacantes de los pobres que costea la provincia, se acordó fueran ocupados con arreglo al turno establecido por Gerónimo García, del distrito de S. Martín de León, Estefanía Méndez, de Albaladejo, distrito de la Vealía, Leon García Sanjurjo, de Sabelleros del Río, distrito de Almazana y Benfaria Jimenez, de Corvillo, distrito de Valde Fresno.

No habiéndose presentado á votar elector alguno en las municipalidades del Ayuntamiento de Castriella, ape- sar de segunda y tercera convocatoria, según manifestó el Alcalde en comunicación de 3 del actual, quedó acordado con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 19 de Julio y 11 de Noviembre de 1872, que continúe el actual Ayuntamiento al frente de la administración municipal de dicho distrito.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría en el expediente relativo al procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento de Valderas, por descubiertos del contingente provincial, se aprobaron las disposiciones del Sr. Vicepresidente en este servicio relevando al anterior comisionado D. Marcos Martínez y nombrando en su lugar á D. Gavino Gamara y Torres para que continúe el procedimiento no consentiendo al primero derecho alguno al abono de las dietas en vista de las faltas que ha cometido en el desempeño de la comisión.

No concurriendo la condición de herederos de padre y madre en los niños hijos de Nicolás Bello, de Villafraña y Antonio Díez, de León, cuyo ingreso en el Hospicio solicitan los interesados, se acordó no haber lugar á lo que pretenden.

Careciendo de crédito en el presupuesto corriente la reparación del puente de Orbigo, acordada por la

Diputación provincial en 15 de Noviembre de 1872 por no haberse ejecutado hasta ahora dichas obras, y no pudiendo escusarse su pago al contratista que las ha ejecutado con extrínseca sujeción al pliego de condiciones y dentro del plazo que contrato, quedó acordado de conformidad con lo propuesto por Contaduría aprobar el libramiento expedido en suspenso ó con el carácter de interino y que en igual forma se continúe satisfaciendo esta obligación, cuidando de comprender en el primer presupuesto adicional que se presente á la Diputación las 8.988 pesetas 35 céntimos á que asciende toda la obra, para formalizar los pagos interinos con aplazamiento á la sección 1.ª, capítulo 3.ª, art. 1.ª

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín, D. Agapito, D. Manuel Alvarez y otros vecinos de Vivero, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Morias de Paredes, á que este pueblo corresponde, sobre el aprovechamiento y disfrute del terreno denominado Boriza de la Tejera.

Visto lo dispuesto en el art. 162 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual los que se erren perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Considerando que si el acuerdo del Ayuntamiento de Morias lastima los derechos civiles de los apelantes de- biera estos entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios en vez de recurrir á esta Comisión que carece de competencia para examinar y apreciar los términos y extensión de los derechos de rievales de la sentencia arbitral de 5 de Marzo de 1.02 que han presentado; y

Considerando que solo los Tribunales son los competentes para declarar la validez ó nulidad del documento citado y en su consecuencia de lo resuelto por la Corporación municipal, quedó acordado no haber lugar á conocer en este asunto, pero como los interesados utilizar el recurso que les concede el art. 162 de la ley orgánica, quedando firme el acuerdo apelado en lo que se refiere al pago de multas, siempre que para su imposición se haya tenido en cuenta lo prevenido en el art. 72 de dicha ley.

Vista la reclamación de D. Felipe Alvarez y Alvarez, vecino de Trascastro, para que se obligue al Ayuntamiento de Peranzanes á que le satis- faga 11 cargas de centeno que debió percibir en los años de 1859 y 1860 por su trabajo prestado como facultativo del Municipio.

Considerando que en los presupuestos del mismo respectivos á los citados años no figura cantidad alguna para pago de facultativos titu- lares:

Considerando que los Ayuntamientos solo están obligados á abonar á dichos funcionarios las sumas con- signadas en el presupuesto, sin que tengan que inmiscuirse en el cobro de los contratos particulares, y

Considerando que los Tribunales son los competentes para declarar la validez ó nulidad del convenio celebra- do entre el recurrente y el Ayun- tamiento de Peranzanes, quedó acor-

dado desestimar la pretensión de don Felipe Alvarez, dejando á salvo su derecho de reclamar donde y como viere conveniente.

Producida nueva reclamación por D. Vicente Zapico, vecino de Palazuelo, para que por el Ayuntamiento de Villafañe, se le abonen 200 pesetas que le adeuda de gastos de material de Secretaría del ejercicio de 1870-71.

Resultando que en las cuentas de su referencia aparece datada la par- tida de que se trata, sin que el libramiento objeto de este pago se halla autorizado con la firma del per- ceptor.

Visto lo acordado por la Corpora- ción municipal y por la Comisión per- manente en 18 de Mayo y 9 de Junio últimos:

Considerando que en la Depositaria del Ayuntamiento no existe la canti- dad reclamada por el apelante: y

Considerando que para la validez de todo pago es requisito indispensa- ble acreditarse con el recibí del inte- sado ó persona debidamente autori- zada, se acordó que el Alcalde y De- positario de 1870 á 71 satisfagan á D. Vicente Zapico dentro del término de 10 días las 200 pesetas que recla- ma, autorizando al Alcalde de Vila- fañe para que libre despacho ejecu- tivo contra los deudores transcurrido que sea el período electoral, sino han verificado el pago.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

BANDERIN PROVISORIAL

DE RECLUTA PARA ULTIMAR EN LEÓN, DEPENDIENTE DEL DEPÓSITO DE LA CORUÑA.

Alistamiento voluntario de 12.000 hombres para el Ejército de Cuba.

El Gobierno de la República, por orden de 5 de Agosto de 1873 y con las ventajas que á continuación se expresan, se ha dignado disponer, y por resolución de 4 de Diciembre del propio año, ha establecido dicho Banderin en esta capital, que com- plete á Barcelona para los que quieran in- gresar cumpliendo las condiciones necesarias de la 1.ª del corriente mes hasta fin de Abril.

COMPROMISOS.

La duración del servicio militar en los Ejércitos de Ultramar es de seis años: de ellos permanecerán tres en las filas de ser- vicio activo y los tres restantes en la re- serva.

SERÁN ADMITIDOS:

Los parsons y Escoceses del Ejército activo de la Península y de Ultramar de 21 á 35 años de edad, solteros, ó viudos sin hijos, áridos y de buena conducta.

VENTAJAS.

Disfrutará el premio de 3.000 reales por sus años de su compromiso pendiente de 1.000 reales á su término definitivo, á antes el presente se concede, de los cuales al Buzo se pueden tomar 200 y los 2.000 restantes al ingresar en la reserva, después de cumplir los tres años de actividad. Recibirán sin cargo alguno un vestuario completo, con bruto.

Recibe el día en que se libran, recibirá 6 reales diarios, y no pagará el reconoci- miento facultativo que lo costará el Es- tado.

Los que hoy en terreno to algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veteri-

maria, no prestarán otro servicio en el Ejército activo, que el de su profesión si así lo solicitasen: son excoyentes estas ventajas á todos los armeros, Maestros de armas y oficiales y demás profesionistas que puedan tener aplicación, á los diversos servicios del Ejército de Cuba y á los Establecimientos industriales á cargo del Estado.

Al extinguir los tres años de servicio activo en las flotas y pasar á la reserva, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó de industria dentro del territorio según les convenga, pudiendo variar de residencia con la obligación única de dar conocimiento á los Jefes de su cuerpo. También desde que llegue este caso, podrán contraer matrimonio, pero sin que esto le extinga de la obligación de acudir á las flotas en caso de guerra.

Las que después de haber cumplido en activo los tres primeros años de su empeño desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las flotas disfrutando la misma gratificación de mil reales en cada un año. Si estando en reserva fueran llamados por caso de guerra á las flotas volverán á disfrutar el premio de mil reales anuales, en preparación al tiempo que inmediatamente estén sobre las armas.

Cumplidos los seis años de compromiso pueden contraer otro nuevo, por tres ó por seis años con la ventaja de mil reales en cada año.

Al cumplir el tiempo de su empeño, tienen derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservarán sea cualquiera el número de años que permanezcan en la Isla después de licenciados.

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR. LOS PAISANOS.

Los que no puedan presentar partida de bautismo y certificaciones de soltería y buena conducta, bastará que lo hagan de un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes en que se haga constar la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesión y conducta de cada interesado.

Los licenciadus del Ejército, además de entregar sin otra desfavorable su licencia absoluta y después de pasados dos meses de haberlos obtenido, justificarán con certificación del Alcalde del pueblo de su naturaleza ó residencia, con el sello del Ayuntamiento y en papel blanco, su estado y conducta.

Lo que en virtud de lo prevenido en la prescripción 4.ª de las instrucciones del Sr. Coronel Jefe de la Comandancia central de los Depósitos de Artillería y Caja general de los Ejércitos de Ultramar, fecha 17 de Diciembre último, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los licenciados del Ejército activo, tanto de la Península como de Ultramar, y pasados que reuniendo las circunstancias que se exigen y desean alistar para el Ejército de Cuba con las mismas ventajas que se conceden, provistos de los documentos que se señalan, se presenten á las autoridades de tropa de esta Armada que recojan desde cualquier punto, ó concurren al Cuartel de Infantería ó á la calle de Torres de Oñatividad, núm. 7, en esta capital, donde habita el que suscribe, hecho lo autorizado en este proveído por la real cédula y adición de los que interese anexarse á los bonificados y bonos y de que guarden exactitud en la forma demostrada y sin interrupción desde el día en que se hiciera.

Leon 8 de Enero de 1874.—El Capitán Teniente encargado, Constantino Hago y Bivas

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PENIN-
SULA DE LEON.

Seccion administrativa.—Minas.
Los muchos descubiertos que

existen en el impuesto de minas por el canon anual que por derecho de superficie ha de recaudar el Tesoro de los que tienen registradas á su favor las pertenencias, me obligan á dirigirme por la presente á los deudores, haciéndolos saber que si en el término de quince dias no satisfacen los descubiertos que tienen liquidados, procederé á expedir apremios hasta hacerles efectivos.

En este concepto debo tambien prevenir que la presente circular se entenderá como requerimiento á todos los deudores, para los efectos de la ley que rige en el impuesto y que por lo tanto no podrá alegarse caducidad en el ejercicio del derecho que á la Hacienda correspondia para reclamar el pago de los débitos que á su favor tiene por el de superficie en las indicadas pertenencias.

Los Sres. Alcaldes, cuidarán de que el Boletín en que esta circular requerimiento se inserte, tenga la debida publicidad en sus respectivos distritos municipales.

Leon Enero 7 de 1874.—El Jefe Económico, Pablo de Leon y Brizuela.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid. Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Hno. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Hno. Sr.—Por el Ministerio de Marina se dice á esta de Gracia y Justicia con fecha 1.ª del actual lo que sigue:—Excelentísimo Sr.—Habiendo anunciado á este Centro los Maestros de Maestranza del puerto Barcelona por conducto del Capitan general del Departamento de Cartagena en solicitud de que se les declare únicos peritos autorizados legalmente para todas las operaciones oficiales de arqueos, reconocimientos, avalúos y demás que se manda ejecutar por los Tribunales y autoridades administrativas: el Gobierno de la República, considerando justa la pretension de los interesados, ha resuelto se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes convenientes á fin de que por los Tribunales y Juzgados se considere como único peritos á los Maestros nombrados por la Marina para reconocimiento de averías de los buques de la misma manera que se hizo por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero y 22 de Junio de 1871 con los Archiveros Bibliotecarios é Ingenieros y peritos agrónomos.»

De orden del Gobierno de la

República comunicado por el señor Ministro de Gracia y Justicia, le traslado á V. E. á los efectos que en la preinserta comunicación se interesan para conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito.

Lo que por acuerdo del Ilustre Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento y exacto cumplimiento por los Juzgados de primera instancia.

Valladolid 30 de Diciembre de 1873.—Baltasar Barona.

JUZGADOS.

D. Alejandro Aznar, Abogado del ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia en Murias de Paradas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Manuel Fernandez y Alvarez, vecino de Aveigas, distrito municipal de Luncara, de oficio pastor de granada trasmunte, de treinta y tres años de edad, casado, de ignorada residencia actualmente, de estatura regular, color pálido, cara abultada, pelo castaño, ojos verdes, nariz roma, bastante poblada la barba, vista sombriero grande de alas anchas de copa bajo, chaqueta de pelo de su país, chaleco de piel de cabra con botones de cañi de urco, citizen corto de piel curfina de la clase anterior, zañones de buccero, boteguías, medias de lana negra, capote de pelo ordinario, declarado procesado como presunto autor del delito de abandono de niño, á fin de que se habiendo sido hallado en su domicilio comparezca en este Juzgado constituido en la calle de los Garcías, dentro del término de diez dias, á responder de los cargos que le resultan del sumario instruido al efecto bajo apercibimiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso del indicado Juan Manuel Fernandez, hasta ponerle á disposición de este Juzgado.

Dada en Murias de Paradas treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Alejandro Aznar.—Por mandado de S. S., Magin Fernandez.

D. Venancio Mercediano, Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y su partido.

Por el presente único edicto y término de veinte dias á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid, se cito, llamo y emplazo á Nicomora Sinz, vecino de la ciudad de Valladolid y en su paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se sigue contra Fernando Perez Garbano, marido de la Nicomora, y otros, sobre tentativa de incendio en la casa Consistorial de la villa de Cacabeles; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafraanca del Bierzo á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Venancio Mercediano.—De orden de S. S., Angel Alvarez.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente primero y último edicto, se cito, llamo y emplazo á un hombre conocido con el apellido de Palomino, á otros dos conocidos con el nombre de Juanes, y aun tal José; cuyas naturalezas, vecindades y señas se ignoran, pero que residieron en los trabajos de la via-fuera del pueblo de la Baronesa, para que en el término improrrogable de nueve dias, se presenten en esta Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra José Díez (1) el Palacio y otros, vecinos de Barrocas, por lesiones inferidas á José Barroca, y á este por lesiones igualmente inferidas á aquellos, el día tres de Febrero próximo; apercibidos que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fabian Gil Perez.—Por mandado de S. S., Manuel Verea.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Agapito Garcia, Villaverde y Sergio Suarez Diaz, cuyo paradero se ignora, por término de nueve dias, para que se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á efecto de prestar declaración inquisitiva en la causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de cinco pesetas y una sortija de plata á Genoveva Garcia, de esta vecindad, apercibidos que de no verificarse continuará igual en su ausencia y rebeldía, paraudarse el perjuicio que haya lugar.

Leon á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Pedro de la Cruz Hualgo.

D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cito, llamo y emplazo á Ramon Parola Fernandez, natural de Rihledo de la Valluerca, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que contra el mismo están en la causa criminal de oficio que se instruye contra Martin Herrero Echavarría, de esta vecindad por el delito de lesiones apercibidos que de no verificarse dentro de dicho término se le declare rebelde.

Dado en Astorga á seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Federico Leal.—Por su mandado, José Rodriguez de Miranda.

REQUISITORIA.

En nombre de la Nación D. Francisco Mayeno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla.

A las autoridades judiciales y á los agentes de la policía judicial y de deca público que la presente vieren, hago saber que por algunos motivos les sugiere su celo, procedan á la busca, detencion y conducción en su caso á la cárcel de este Juzgado del llamado Juo de Ramon Garcia, gitano, residente ó ve-

cino de Madrid, de treinta y cinco á cuarenta años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos tiernos, y que usa patillas cortas y viste pantalón de color azul rayas blancas y negras, gorra de pelo negro, faja morada, elástico encarnado y negro y boteguías blancas, ignorándose su actual paradero, á cuyo sugeto cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días se presente en dicha cárcel á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo con motivo de haberse fugado el mismo á las doce de la noche del diez y siete de Diciembre último de una casa del pueblo de Huergas, en la que se hallaba detenido con otros que con él eran conducidos por transito de justicia á la ciudad de Oviedo, en cuya causa se ha decretado su detención, expidiéndose esta requisitoria en virtud de lo dispuesto en el número segundo del artículo ciento veinte y nueve y en el artículo trescientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Vecilla tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.—Por mandado de S. S. Julian de Rodríguez.

Lic. D. Ceferino Sanchez Alonso,
Juez municipal de esta villa de Valencia de D. Juan, en funciones del de primera instancia del partido de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber a todas las autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial, que en la causa que se mencionara, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Valencia de D. Juan á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el señor Lic. D. Ceferino Sanchez Alonso, Juez municipal de la misma, que regenta la jurisdicción ordinaria del partido de ella habiendo visto esta causa instruida por hurto de dos mil quinientos sesenta reales a Juan Antonio Garcia Gabani vecino de Valderas, la noche del veinte y nueve de Marzo próximo pasado, en la cual se hallan procesados Diego y Bonifacia Gonzalez Guerra (a) Pepinos, de veintiseis y diez y ocho años de edad respectivamente, oficio sirvientes, y Felipe Gonzalez Vega (a) Pepino, de cuarenta y cinco años de edad, estado viudo, jornalero, todos naturales y domiciliados en el mismo Valderas:

1.º Resultando: que en la mañana del día treinta de Marzo de este año, compareció ante el Juez municipal de Valderas Juan Antonio Garcia Gabani denunciando el hecho de que en la noche última, como á las ocho de ella, le habían sustraído de su casa-habitación dos mil quinientos sesenta reales en plata que tenía en un bolso de lienzo y metido este en unas alforjas para viajar, creyendo que el autor de la indicada sustracción lo fuese su sirviente Diego Gonzalez, como de catorce años de edad, persuadiéndosele de ello la circunstancia de haber desaparecido éste de su citada casa aquella misma noche sin su consentimiento y contra la costumbre que tenía, yéndose á dormir á la casa de su padre Felipe y escapándose por una de las ventanas de las diez y once, debiendo tener participación en el expresado delito Bonifacia Gonzalez, hermana del Diego, puesta que la misma ha manifestado públicamente quien tenía aquel dinero y que con él había de comprar un caballo y una mula, según podrían deponer los testigos designados al efecto en su denuncia:

2.º Resultando: que recibida la su-

maria informacion de los enunciadados testigos, estos no deponen otra cosa con relacion al hecho de autos, sino que oyeron á la Bonifacia Gonzalez manifestar: veclan la culpa a mi padre y hermano del dinero del gano; siendo así que uno de sus casa sabe quien lo tiene y con lo que comprara una mula y un caballo:

3.º Resultando: que en la declaracion inquisitiva que ante el Juez municipal de Valderas, rindió Diego Gonzalez esta paladinamente confiesa, (folio seis vuelto) que él fué quien sustrajo de la casa de su referido amo la cantidad que tenía en un fardelito de lienzo, habiéndolo entregado á su hermana Bonifacia, si bien ha seguido dice lo verificó á su padre Felipe como á las diez de la citada noche, retractándose en el mismo acto de todo esto y diciendo: que si ha manifestado ser el autor de tal delito, lo ha hecho en el concepto de que por ello habia de quedar libre de toda pena, no siendo cierto que haya visto tal dinero, ni menos que se lo haya entregado á su padre y hermana:

4.º Resultando: que ampliada la indicada indagatoria en este Juzgado, el Diego Gonzalez insistiendo en su expresada negativa, despues de expiure que en toda la repetida noche no habia salido de la casa de su citada amo, habiéndose en su virtud dirigido el cargo de haberlo verificado escapándose por una de las ventanas de aque-la, explicita y categóricamente contesta: que efectivamente á eso de las doce de la noche citada se salió de la casa de su amo y por una de las ventanas de la misma, yéndose á dormir á la de su padre, á quien encontró acostado, haciéndolo luego el silencio, cuyos dos últimos particulares, así como el que también afirma de que su hermano Bonifacia le manifestó que quien sustrajo el dinero del Juan Antonio Garcia fué el hijo de este, Leonor, han resultado inexactos por las declaraciones de los folios 28 vuelto, 55 y 56, estimándose por lo tanto probadas esas inexactitudes y contradicciones tan esenciales en que incurre el referido procesado:

5.º Resultando: que ampliada la declaracion del denunciante Juan Antonio Garcia (folio 20) este manifiesta que ha sabido por el veterinario D. Miguel Fernandez y el Sr. Bernardo el heretelano, que su sirviente Diego Gonzalez Guerra habia dicho ante diferentes personas, y entre ellas Balbino Garcia, Roue Cues-tario y el Sr. Juez municipal y su Secretario, que él fué quien cogió el dinero referido, entregándolo á su hermana Bonifacia, cuyas citas aparecen completamente ciertas en los folios 31 al 35, y en su virtud se estima también probado que el Gonzalez Guerra ha hecho la expresada manifestacion:

6.º Resultando: que indagados tambien Felipe y Bonifacia Gonzalez, padre y hermana del Diego, uno y otra rethazan el cargo de haberles entregado este el dinero, habiendo justificado por medio de sus citas ser incierto lo que respecto de ellos el mismo Diego ha consignado.

7.º Resultando: que por virtud de ser este mayor de nueve años y menor de quince al tiempo de la comision del delito, hubo necesidad de recibir la informacion acerca del criterio y aptitud del hecho para apreciar la criminalidad del hecho que se persigue, cuya informacion consta á los folios 92 vuelto y 93, y de ella aparece que el procesado Diego Gonzalez Guerra tiene el discernimiento ó la capacidad intelectual suficiente para comprender y apreciar aquel hecho, sin

que tal vez comprenda las graves consecuencias que pudiera acarrearle:

8.º Resultando: que el Promotor fiscal en su conclusion definitiva, opinando que el Gonzalez Guerra ha obrado con discernimiento en el hecho de autos, pide se le ponga en la pena de seis meses de arresto mayor, á la restitucion de lo hurtado, accesorios y una tercera parte de las costas procesales, absolviéndose libremente á los otros dos indagados Felipe y Bonifacia Gonzalez, pudiendo los tres procesados en sus respectivas defensas esa misma absolucion, y caso de no haber lugar á la del Diego, en conformidad al art. 86 del Código penal, que se le imponga una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido:

1.º Considerando: que el acusado Diego Gonzalez Guerra en su primera declaracion manifestó explicitamente haber sustraído de la casa de su amo Juan Antonio Garcia Gabani el dinero que este tenía en un fardelito de lienzo, cuyo detalle coincide con el que el mismo Gabani expone en su denuncia, deduciendo de aqui segun las reglas de la sana critica, la veracidad y certeza de aquella confesion, no debiendo apreciarse la retractacion que de ella hace el procesado, sino como un ardid ó especiosa escusacion para eludir su responsabilidad:

2.º Considerando: que las demás inexactitudes y contradicciones en que incurre dicho procesado, como igualmente el haberse escapado á las doce de la referida noche por una de las ventanas de la casa de su mencionado amo, son vehementes indicios que confirman su criminalidad, habiendo confesado á mayor abundamiento extrajudicialmente el hecho de que se trató segun deponen testigos fidedignos:

3.º Considerando: que por lo tanto se halla probado que el Diego, atendido el valor del dinero sustraído y por haberlo verificado en la casa de su referido amo, es autor del hurto previsto y castigado en los artículos 531, caso segundo y 533, número segundo del novísimo Código penal:

4.º Considerando: que el único cargo que aparece contra los otros dos procesados Felipe y Bonifacia Gonzalez, es los lo han desvauecido como ya se ha indicado:

5.º Considerando: que el acusado Diego Gonzalez aunque mayor de nueve años y menor de quince al tiempo de la ejecución del referido hecho, no solamente tenía la capacidad intelectual suficiente para apreciar tal accion, segun la informacion practicada al efecto, sino tambien para alcanzar sus consecuencias, como se echa de ver de los medios de que se ha valido, para lograr la impunidad:

6.º Considerando: que en dicho delito no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, fuera de lo concerniente á la edad del culpable que debe tenerse en cuenta para la aplicacion de la pena discrecional que procede:

Vistos los artículos del Código penal 531, caso 2.º, 11 y 13, núm. 1.º, 62, 64, 86, párrafo 1.º, 76, 77, 92, 13, 121, 122, 30, 24 y el art. 12 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento:

Ello: que debo de declarar y declaro que el acusado Diego Gonzalez Guerra, en la comision del hecho de autos, ha obrado con discernimiento, y por tanto, condono al mismo acusado en la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de sus-

pension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á la restitucion al perjudicado don Juan Antonio Garcia Gabani de los dos mil quinientos sesenta reales sustraídos, y al pago además de una tercera parte de costas, sufriendo caso de insolvencia de aquella, la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día, por cada cinco reales; absolviendo á los procesados Felipe Gonzalez Vega y Bonifacia Gonzalez Guerra, por no resultar haber tenido participacion en el expresado delito, y declarando las otras dos terceras partes de las costas procesales de oficio. Consélese esta Sentencia con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio, á la que se remitirá el obrado en la forma y por el conducto ordinario, previas citaciones y emplazamiento de las partes, librándose oficio al Juez municipal de Valderas, para que haga comparecer á estas al objeto indicado, y que nombren Procurador y Abogado que las defiendan en dicha Superioridad.

Dada y pronunciada fué la sentencia inserta en el mismo día de su fecha, con la que se notificó al Promotor Fiscal y defensores de los procesados, por lo que habiéndose oficiado para la comparecencia de estos con objeto de citarles y emplazarlos para ante la Excelentísima Audiencia territorial de Valladolid, no ha sido habido ni encontrado el Diego Gonzalez Guerra, que se halla ausente de su domicilio de Valderas, por lo que en providencia de hoy he acordado llamarle por medio de la correspondiente requisitoria, siendo la presente que se inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia de Leon, para que dentro de 30 días, contados desde que se verifique dicha insercion, comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario, al nominado Diego Gonzalez Guerra, en cuyas señas son: vara y media de estatura, cara redonda, ojos garzos, nariz regular, labios abultados, color moreno y pelo negro, para efecto de ser notificado con la Sentencia inserta, citarle y emplazarle para la remision de la causa al Tribunal Superior, con apechibimiento de que transcurrido aquel término sin verificar la presentacion, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, rogando á las mencionadas Autoridades practiquen las diligencias conducentes para la captura, y hecho que sea lo manden conducir con seguridad á este Juzgado.

Dado en Valencia de D. Juan á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ceferino Sanchez Alonso.—Por su mandado, Vicente Bianco.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar una partida de chopos grandes de sierra en el pueblo de Pedrun, propios del señor Marqués de Lucio, acuda á tratar con el mismo en su casa de Leon.

Habiendo desaparecido el día 9 del presente mes de Enero, una mula de la propiedad de Petra Molero, vecina de la villa de Guaza, provincia de Palencia, de edad de 7 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas poco más ó menos, y en los remos onseñaladas, tiene barbas acoradas.

En el pueblo donde se halle, darán aviso á la referida Petra, la que satisfará onantos gastos con ella se hayan originado.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7